

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

MANUEL ALEJANDRO  
MORALES MALDONADO

Peticionarios

KLCE201701293

*CERTIORARI*

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.

F IS2017G0011;

F IS2017G0012;

F IS2017G0013;

F IS2017G0014;

F DC2017G0005

SOBRE:

Art. 130 CP;

Art. 158 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2017.

Comparece el señor Manuel Alejandro Morales Maldonado (en adelante, "peticionario") solicitando que revisemos la "Resolución" dictada en sala por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 22 de junio de 2017. En la misma, el foro de primera instancia declaró con lugar cierta solicitud del Ministerio Público para que se excluyese al público de la sala al momento en que la señora Laura Flores Rodríguez (en adelante, "señora Flores Rodríguez"), alegada víctima, testifique en el juicio.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del recurso presentado.

**I**

El 23 de mayo de 2014 se presentaron contra el petionario cuatro denuncias por infracciones al Art.

130 del Código Penal, 34 LPRA sec. 5191 (*agresión sexual*) por, alegadamente, actuar en concierto y común acuerdo con la señora Yomayra De Jesús Rodríguez y agredir sexualmente a la señora Flores Rodríguez. Para ello, según se alegó, redujeron o anularon sustancialmente la capacidad para consentir de la señora Flores Rodríguez mediante la utilización de narcóticos, deprimentes, estimulantes y/o sustancias contraladas, y sin la anuencia de ésta, sostuvieron relaciones sexuales. Expresó la acusación que la señora Flores Rodríguez no tenía conciencia de dichos actos y ello era conocido por el peticionario.

Por otra parte, y a consecuencia de la misma cadena de eventos, se presentó una denuncia contra el peticionario por infracción al Art. 158 del Código Penal, *supra*, sec. 5224 (*secuestro agravado*). Ello bajo el fundamento que el apelante anuló sustancialmente la capacidad de consentimiento de la señora Flores Rodríguez y la transportó al lugar donde ocurrieron los alegados hechos. También se presentó una denuncia por la infracción al Art. 244 del Código Penal, *supra*, sec. 5334 (*conspiración*).

Habiéndose encontrado causa probable para acusar, se presentaron las correspondientes acusaciones el 19 de abril de 2017.

Luego de varias incidencias, el 15 de junio de 2017, el Ministerio Público presentó una "*Moción al Amparo de la Regla 131 de Procedimiento Criminal*". En la misma, destacó que la señora Flores Rodríguez había declarado sobre lo ocurrido en una vista administrativa celebrada en el Recinto de Ciencias Médicas, y como consecuencia se había descompensado

emocionalmente, lo cual afectó el progreso de su tratamiento psicológico. Añadió que, posteriormente y luego de la celebración de la correspondiente vista de necesidad, el propio foro de primera instancia permitió la exclusión del público mientras la señora Flores Rodríguez testificaba en la vista de causa probable. Finalmente alegó el Ministerio Público que la señora Flores Rodríguez aún se encontraba recibiendo tratamiento psicológico y solicitó que ésta declarase en el juicio con el beneficio de la exclusión del público. Añadió que, de resultar necesario una vista de necesidad, utilizarían la declaración de la Dra. María De Los Ángeles López Osorio, psicóloga de la señora Flores Rodríguez.

El 22 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista de necesidad, conforme dispone la Regla 131 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. En la misma testificó la psicóloga López Osorio. Indicó, entre otras cosas, que la señora Flores Rodríguez era su paciente. Añadió que le había atendido con relación a los hechos, presentando síntomas de ansiedad y depresión. Declaró que los síntomas se exacerbaban cuando la señora Flores Rodríguez tenía que comparecer a vistas en el tribunal, a tal punto que trastocaban su diario vivir, expresando que ello ocurrió luego de que declarara en la vista administrativa en el Recinto de Ciencias Médicas. Cónsono con lo anterior, recomendó que el testimonio de la señora Flores Rodríguez se efectuara excluyendo al público de la sala para evitar daño emocional. Basó sus conclusiones en la literatura de psicología, dentro de la cual se encontraba lo escrito

por la Dra. Rebeca Campbell. A preguntas de la defensa del peticionario, indicó que la señora Flores Rodríguez había estado un tiempo en España, mas, sin embargo, no había sido tratada fuera de Puerto Rico. Indicó también, ante preguntas del tribunal, que ella era la única profesional de la salud mental que había atendido a la señora Flores Rodríguez, y que no había sido necesario brindarle tratamiento farmacológico. Atendidos los planteamientos de las partes, el foro de primera instancia resolvió permitir la exclusión del público durante el juicio, mientras la señora Flores Rodríguez testificara.

Inconforme, el 20 de julio de 2017, el peticionario presentó el *certiorari* que hoy nos ocupa, señalando la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la solicitud de exclusión de público para el testimonio en el juicio de la supuesta víctima a tenor con la Regla 131 de Procedimiento Criminal sin sopesar el derecho Constitucional a Juicio Público, utilizando un estándar incorrecto de preponderancia de la prueba y abusando de su discreción.

A solicitud de este Tribunal, el 15 de agosto de 2017, la Oficina del Procurador General presentó un "*Escrito en Cumplimiento de Orden*" donde, en síntesis, indicó que el proceder del foro de primera instancia era conforme a derecho, por lo que lo solicitado por el peticionario no procedía.

Con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

## II

### A. *El Derecho a Juicio Público*

El derecho a juicio público en casos criminales es de tal antigüedad que precede a la redacción tanto de

la constitución de los Estados Unidos de América como la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Richmond Newspaper, Inc., v. Virginia, 448 US 555, 575-578 (1980). Su propósito es el permitir el escrutinio público de los procedimientos judiciales, y permitir una maximización del sentido de justicia sobre los mismos. Globe Newspaper Co. v. Superior Court for Norfolk County, 457 US 596, 606 (1982). Del mismo modo permite

que el público pueda observar la forma en que [el acusado] está siendo enjuiciado y no condenado injustamente[,] mantiene a sus juzgadores atentos a la responsabilidad e importancia de sus funciones. Aparte de asegurar que el juez y el fiscal desempeñan sus funciones ministeriales responsablemente, el juicio público fomenta la participación de los testigos y desalienta el perjurio. Pueblo v. Elicier Díaz, 183 DPR 167, 176-177 (2011); Globe Newspaper Co. v. Superior Court for Norfolk County, *supra*, pág. 606; Véase Waller v. Georgia, 467 US 39, 46 (1984); Gannet Co. Inc. v. DePasquale, 443 US 368, 380 (1979); In re Oliver, 333 US 257, 270 n. 25 (1948). (Nota alcalce omitida).

Su reconocimiento a nivel constitucional en beneficio del acusado es evidente, tanto en la Constitución puertorriqueña como en la estadounidense. Nuestra Constitución le reconoce al acusado un derecho a un juicio público. Al respecto dispone que:

En todos los procesos criminales, **el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público**, a ser notificado de la naturaleza de la causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y gozar de la presunción de inocencia. Const. ELA PR, Art. II, sec. 11, 1 LPRA. (Negrillas añadidas).

La Constitución estadounidense, por su parte, dispone:

*In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been*

*previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the assistance of counsel for his defense. Const. EUA, Enm. VI. (Negrillas y bastardillas añadidas).*

Sin embargo, es menester destacar que, aunque de naturaleza constitucional, el derecho a juicio público no es de carácter absoluto. Globe Newspaper Co. v. Superior Court for Norfolk County, *supra*, pág. 606; Pueblo v. Pepín Cortés, 173 DPR 968, 982-983 (2008); Véase Nebraska Press Assn. v. Stuart, 427 US 539, 570 (1976). Si existe una razón de peso, pueden imponerse limitaciones y/o restricciones al acceso del público y la prensa a un juicio criminal. Véase Globe Newspaper Co. v. Superior Court for Norfolk County, *supra*, pág. 606. Pueblo v. Pepín Cortés, *supra*, págs. 983-984. No obstante, para que dicha exclusión sobreviva el escrutinio constitucional estricto, debe circunscribirse particularmente a aquel interés de peso que se desea proteger y ceñirse a las particularidades de cada caso. Pueblo v. Pepín Cortés, *supra*, pág. 983-984; Globe Newspaper Co. v. Superior Court for Norfolk County, *supra*, pág. 608. Ello justifica por qué la jurisprudencia ha desfavorecido la utilización de cláusulas mandatorias de exclusión y/o a extenderse más allá de lo necesario para proteger aquel interés que el estado o el tribunal consideran apremiantes. Véase e.g., Globe Newspaper Co. v. Superior Court for Norfolk County, *supra*; El Vocero de Puerto Rico (Caribbean Intern. News Corp.) v. Puerto Rico, 508 US 147 (1993); Press-Enterprise Co. v. Superior Court for the County of Riverside, 478 US 1 (1986); Pueblo v. Pepín Cortés, *supra*.

Del mismo modo, la jurisprudencia federal y estatal han reconocido la publicidad del juicio en la etapa del *voire dire*<sup>1</sup>; vista preliminar<sup>2</sup>; vistas de supresión de evidencia<sup>3</sup>; y el juicio en su fondo<sup>4</sup>. Asimismo, se ha reconocido la limitación de tal publicidad durante el testimonio de menores de edad, con el fin de salvaguardar su mejor bienestar, y el testimonio de un agente encubierto. Véase Globe Newspaper Co. v. Superior Court for Norfolk County, *supra*, págs. 607-608; Pueblo v. Elicier Díaz, *supra*; Pueblo v. Pepín Cortés, *supra*.

Es bajo este andamiaje que debe observarse el texto de la Regla 131 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, cual dispone que:

Excepto lo que en contrario se disponga por ley y por estas Reglas, en todos los juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública y la admisibilidad de evidencia y la competencia y privilegios de los testigos se regirán por las disposiciones de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

En los procesos por delitos de incesto, agresión sexual, actos lascivos o impúdicos y exposiciones obscenas o por la tentativa de cualquiera de éstos, o durante los [sic] testimonio de la víctima de incidentes de violencia doméstica contemplados en la Ley 54-1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", el tribunal podrá excluir al público de la sala durante el tiempo que dure la declaración de la persona perjudicada, admitiendo solo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso, tales como los

---

<sup>1</sup> Véase, Press-Enterprise Co. v. Superior Court of California, County of Riverside, 464 US 501 (1984).

<sup>2</sup> Véase, El Vocero de Puerto Rico (Caribbean Intern. News Corp.) v. Puerto Rico, *supra*; Press-Enterprise Co. v. Superior Court for the County of Riverside, *supra*; Pueblo v. Elicier Díaz, *supra*; Pueblo v. Pepín Cortés, *supra*, pág. 978.

<sup>3</sup> Véase, Waller v. Georgia, *supra*; Gannet Co. Inc. v. DePasquale, *supra*.

<sup>4</sup> Véase, Richmond Newspaper, Inc., v. Virginia, *supra*; El Vocero de Puerto Rico (Caribbean International News Corp.) y Otros v. ELA, 131 DPR 356 (1992) (Cabe destacar que en el caso se determina que el derecho a juicio público, particularmente el acceso a la prensa, no estaba cobijado en la vista preliminar. El caso fue posteriormente revocado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en El Vocero de Puerto Rico (Caribbean Intern. News Corp.) v. Puerto Rico, *supra*.)

funcionarios del tribunal, abogados de las partes y familiares. Previo a la orden de exclusión, el tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la persona perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio.

Cabe destacar que lo anterior presupone una excepción permisible al derecho constitucional a un juicio público del cual goza todo acusado o imputado de delito. Const. EUA, Enm. VI; Const. ELA PR, Art. II, sec. 11, *supra*; D. Nevares-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 10ma ed. rev., Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, 2014, pág. 256. También configura una excepción a la libertad de expresión. Ello, luego de celebrada la vista de necesidad dispuesta en el segundo párrafo de la Regla 131 de Procedimiento Criminal, *supra*. Véase Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 256; E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal de Puerto Rico y Estados Unidos, 1era Ed., Editorial FORUM, Colombia, 1993, sec. 31.2 B, pág. 406-408. Es dicha vista la cual, acorde con el comentarista E.L. Chiesa Aponte, salvaguarda la constitucionalidad de la Regla 131. En lo pertinente, el comentarista expresa:

Lo dispuesto en el segundo párrafo de la Regla 131 [...] suscita serias interrogantes, sobre todo cuando el acusado insiste en que la víctima declare en "juicio público". Si la prensa, el público y el acusado insisten en que la víctima declare en juicio público, se suscita un conflicto entre claros derechos constitucionales (del acusado, la prensa y el público) y un derecho de la víctima cuyo rango constitucional es dudoso. Podría decirse que la víctima tiene cierto derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de su dignidad, de rango tal que es oponible al derecho a juicio público del acusado, la prensa y el público.

La última oración de la Regla 131 es crucial para salvar la validez de la regla: previo a la orden de exclusión, el Tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la persona perjudicada necesita de esta protección especial para su testimonio. Sin esta cláusula, la regla luce inconstitucional, en cuanto a que



establecería una regla de testimonio privado automática. Aunque es defendible la protección a la víctima para que pueda declarar sin público, se trata de una decisión que debe ser tomada caso a caso [. . . .] *Id.*, pág. 407.

*B. La Deferencia Judicial*

Precisa destacar que los foros apelativos, de ordinario, no debemos intervenir con las decisiones discrecionales que efectúa el Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 435 (2013); Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior se asienta en el fundamento de que los tribunales revisores no deben sustituir su criterio por el del foro sentenciador, pues estos últimos tienen una amplia discreción en el manejo y administración de los casos que se ventilan ante ellos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en múltiples ocasiones "que la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, a la pág. 434. Por tal razón, los tribunales tienen la labor de aplicar al discernimiento judicial una forma de razonabilidad la cual resulte en una conclusión justiciera. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, a la pág. 435; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Esta norma cimentada sobre la base de la razonabilidad delimita el alcance de las funciones de revisión del Tribunal de Apelaciones, por lo que de ordinario, el pronunciamiento del foro primario será

sostenido en toda su extensión. Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp., *supra*.

C. *El Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, enumera los criterios que permiten tal proceder. En particular, esta Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011).

### III

Tras evaluar cuidadosamente los hechos particulares del caso entendemos que en esta etapa no amerita nuestra intervención. El Tribunal de Primera Instancia, en el ejercicio de su discreción y luego de celebrada una vista de necesidad conforme exige la Regla 131 de Procedimiento Criminal, *supra*, examinó los argumentos de las partes y el testimonio de la psicóloga López Osorio junto con las particularidades del caso. Evaluado lo anterior, entendió prudente y adecuado excluir al público durante el testimonio de la alegada víctima, señora Flores Rodríguez, con el fin de no crearle un disturbio emocional. Tal proceder cumple con los requisitos dispuestos en la Regla 131 de Procedimiento Criminal, *supra*; se circunscribe a la discrecionalidad que provee dicha regla al juzgador de los hechos; y salvaguarda, mediante un debido proceso de ley, la garantía y derecho constitucional del peticionario a un juicio público al limitar el cierre de la sala sólo durante el testimonio de la señora Flores Rodríguez. Cabe destacar que el peticionario no

proveyó una transcripción de la prueba oral desfilada durante la vista de necesidad, por lo que no estamos en posición de evaluar lo que en la misma aconteció, y por lo cual dicha determinación goza de una presunción de legalidad.

Por tanto, entendemos que el foro de primera instancia no incurrió en abuso de discreción, ni actuó movido por pasión, prejuicio, parcialidad y/o error manifiesto, de manera que no vemos fundamento por el cual debamos intervenir en esta etapa.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones